



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

ENTRADA N° 75-19

MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO POVEDA (APODERADO PRINCIPAL) Y LOS LICENCIADOS CLARISA CLARIBEL CALDERÓN, NADIA MORENO GARCÍA Y JAVIER ISAAC RUÍZ (APODERADOS SUSTITUTOS) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILLEGAL LA RESOLUCIÓN A-DPC-4889-18 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Alberto Poveda (Apoderado Principal) y los Licenciados Clarisa Claribel Calderón, Nadia Moreno García y Javier Isaac Ruíz (Apoderados Sustitutos), actuando en nombre y representación de Banco Nacional de Panamá, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución A-DPC-4889-18 de 14 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad De Protección Al Consumidor y Defensa de la Competencia.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 13 de marzo de 2019 (f. 28), se le envió copia de la misma al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución A-DPC-4889-18 de 14 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad De Protección Al Consumidor y Defensa de la Competencia.

El demandante señala que:

“PRIMERO: El 29 de diciembre de 2006, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ suscribió contrato de préstamo personal con la señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ, con cédula de identidad personal N°7-68-700, identificado con el número 60354, por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.47,900.00), a un interés de 7.25% anual sobre saldo deudor, a un plazo de 250 meses, a partir de la liquidación del préstamo, con mensualidades no menores de B/.416.74 y con vencimiento en noviembre del 2029.

SEGUNDO: El 2 de octubre de 2014, la señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ presentó queja contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Oficina regional de los Santos, con el fin que investigara si el Banco le aplicó el descuento del 15% en la tasa de interés, el 50% en los gastos de cierre y la debida aplicación de FECl correspondiente en su préstamo personal...

CUARTO: El Director Nacional, Encargado, de Protección al Consumidor de la ACODECO, decidió la controversia en primera instancia mediante la ya señalada Resolución DNP N°375-14 J de 6 de noviembre de 2014...RESUELVE PRIMERO: DECLARA PRESCRITA la Queja N°03-14J RLS”

QUINTO: Contra esta última Resolución, la señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ sustentó Recurso de Apelación ante el Administrador de ACODECO, Licenciado OSCAR GARCÍA CARDOZE, y señaló que, si bien era cierto que su relación con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ inició en el año 2006 y, en efecto, han transcurrido más de 7 años desde entonces, cierto era que la cancelación del préstamo ocurriría en el año 2029, por lo que a la fecha de presentación de la queja del préstamo no había sido cancelado, persistiendo la relación contractual entre las partes, la cual no finaliza hasta que se cancele el último centavo del monto prestado más los intereses.

SEXTO: El Recurso de Apelación fue decidido en segunda instancia por el Administrador de ACODECO, mediante la Resolución N°A-DPC-4889-18 de 14 d noviembre de 2018...En ese sentido, con base a las consideraciones vertidas, lo procedente jurídicamente es acceder a la pretensión de la quejosa, toda vez que se observa que no se le otorgó el descuento al que tenía derecho en la tasa de interés...

OCTAVO: Que la Resolución de segunda instancia dictada por el Administrador de ACODECO, de ninguna manera explicó no motivó por qué el Banco a su entender no aplicó los beneficios objetos de esta disyuntiva, ni por qué la documentación aportada por dicha representación no demostró que el agente económico no otorgó los beneficios reclamados y, peor aún, cómo es que siendo una sola obligación, de la que emanan derechos y obligaciones para ambas partes a partir de su perfeccionamiento, que se da en el año 2006, la acción

para un tipo de derechos está prescrita, pero para otros no, sin que se haya hecho un real y exhaustivo análisis del caso, lo que contraría la normal legal...

NOVENO: Que pretender que el Banco devuelva el 15% del 7.25%, que ya lleva inmerso el descuento de Ley (si se parte que el interés que se aplicaba en esos momentos a segmentos de la población NO JUBILADOS era el 9%), sería injusto e ilegal, pues estaría brindando el beneficio más allá de lo estipulado en la Ley N°6 de 1987, sin dejar de lado que la Resolución hoy atacada, tampoco analiza que estamos ante una obligación mercantil, dada la calidad de comerciante del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y en materia de productividad de intereses está sujeto al acuerdo de las partes..."

Las normas legales alegadas como violadas y el concepto en que lo ha sido es el siguiente:

"1. El acto acusado violó el artículo 1, numeral 12 de la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, que dice:

"Artículo: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan, cincuenta y cinco [55] años o más, si son mujeres; o sesenta [60] años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género, gocen de los siguientes beneficios:

- 1...
- 12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre."

Esta norma fue violada en la segunda instancia de manera directa por omisión por la autoridades de ACODECO, toda vez que la aplicación del descuento del 50% de los gastos o comisión de cierre fue explicado diáfanoamente, por el representante del banco; sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno en cuanto a este supuesto, aún cuando fue evidente el cumplimiento por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de la mencionada disposición legal...

2. Igualmente el acto acusado violó el artículo 1, numeral 14 de la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, que dice:

"Artículo: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan, cincuenta y cinco [55] años o más, si son mujeres; o sesenta [60] años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género, gocen de los siguientes beneficios:

- 1...

14. Descuento de 15% en la tasa de interés máximo que la ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.

Esta norma violada en la segunda instancia por las autoridades de ACODECO, toda vez que la aplicación del descuento del 15% de la tasa de interés máxima también fue explicada por la representante del Banco en el escrito de los descargos...

Al aplicarse el interés del 7.25% anual, cuando en préstamos regulares se cobra el 9% supone el cumplimiento de la ya mencionada Ley 6 de 1987, ya que, aún cuando la norma es clara al indicar que el descuento del 15% se debe aplicar a "...la tasa de interés máximo que la Ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas...en préstamos personales y comerciales a su nombre..." cierto es que la entidad bancaria que represento aplica un descuento (no a la tasa máxima, pues ya hemos visto que actualmente no existen límites en ese sentido según el (artículo 79 Ley Bancaria), de más el 15% de la tasa aplicable al sector no jubilado de la sociedad (interés del 9% y se le aplicó el 7.25%), aclarando que sí se le dio un beneficio adicional en este sentido...

La violación de esta norma, de manera directa por omisión, efectuada por la Resolución impugnada, ocurrió por cuanto que la citada decisión, se le ordena a mi representado la devolución de la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.4,470.52) a la señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ, sin siquiera haber considerado la correcta aplicación del 15% de descuento en la tasa de interés, ni mucho menos explica cuál fue el sistema o fórmula utilizada para arribar a la conclusión antes expuesta (devolución de B/.4,470.52), sino que vemos con mucha preocupación el hecho que hemos sido afectados con un criterio totalmente alejado de la verdad jurídica, emitido muy a la ligera, pues se nos ha ordenado devolver una suma, que según lo preceptuado en la Ley 6 de 1987, no corresponde, pese a que hemos actuado conforme lo dispone esa misma ley.

3. Asimismo, la decisión demandada transgrede el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra dice:

"155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
- 3....
- 4..."

Esta norma, fue violada de manera directa por omisión por la Resolución A-DPC.4889-18 de 14 de noviembre de 2018, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), que revocó la Resolución DNP N°375-14 J de 6 de noviembre de 2014.

En este caso, no estamos afirmando que la Resolución impugnada no está sustentada, sino que en dicha motivación no fueron consideradas ni mucho menos valoradas las pruebas que se adjuntaron con la presentación de los descargos...

4. Además la Resolución impugnada violó el artículo 834 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 834. (821) Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

...

Tienen el carácter de documentos públicos:

1. ...
2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
4. ...”

Esta norma fue infringida de manera directa por omisión por la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), toda vez que no la tomó en cuenta al momento de considerar las pruebas adjuntadas

...

5. A nuestro juicio la Resolución impugnada también violó el artículo 836 del Código Judicial, referente a los documentos públicos y a la sana crítica, que a la letra dice:

“Artículo 836. (823) Los documentos públicos hacen fé de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según la reglas de la sana crítica.”

La norma en cuestión, fue violada de manera directa por omisión por la ACODECO, ya que no se tomó en cuenta el valor probatorio que, como documento público, tenía (y tiene) el Contrato de Préstamo Personal, el Comprobante de Liquidación, documento públicos esto que como tales, gozan de presunción de validez, dejando de lado su contenido...

6. La Resolución cuya revocación se demanda, violó lo normado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre las disposiciones generales del procedimiento administrativo. Dicha norma reza así:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirija, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Esta norma, también fue transgredida de manera directa por omisión en la Resolución impugnada, toda vez que su contenido refleja el desapego a los principios de imparcialidad, falta de objetividad y por ende, al principio de estricta legalidad, al no considerarse, el elemento probatorio adjuntado en nuestros descargos de primera instancia que determinó la legalidad en el actuar del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en el préstamo personal concedido a la señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ, el cual fue totalmente ignorado en el proceso,...

7. La Resolución impugnada igualmente violó el artículo 108 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 "Que dicta Normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otras" que a la letra dice:

"Artículo 108. Prescripciones. La acción para iniciar el procedimiento prescribirá en tres años, contados a partir del momento en que se produjo la falta, en el caso de las prácticas restrictivas de la competencia o desde el momento del conocimiento efectivo de la falta, en el caso de las prácticas de comercio desleal.

De igual forma, prescribirá en cinco años la acción para las reclamaciones de protección al consumidor. En este caso, el plazo se contará a partir del momento en que se perfecciona la relación de consumo, salvo que se trate de una reclamación por vicios ocultos y/o ...

La norma en cuestión, fue violada de manera directa por omisión por la ACODECO, ya que, aún cuando estamos ante un supuesto de reclamaciones de protección al consumidor, cuya prescripción de la acción ocurre a los 5 años a partir que se perfecciona la relación de consumo, tal cual lo establece la norma especial, la institución demandada, desconociendo el derecho que le asiste al agente económico que representamos, dispuso lo siguiente...

...nos podemos percatar que en efecto si han transcurrido los 7 años establecidos por la ley para que se dé el fenómeno de la prescripción, sin embargo, se debe tomar en consideración que al tratarse de la

prescripción del descuento de una tasa de interés anual, el contrato de préstamo se encuentra vigente y que el mismo es un contrato de tracto sucesivo, por lo que nace y se extingue sucesiva y periódicamente durante la vigencia que mantenga...

...el criterio de prescripción utilizado por la ACODECO, pues a nuestro criterio el artículo 1701 del Código Civil utilizado, no es correcto, toda vez que existe una norma especial dentro de la propia Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 y así debe ser reconocido.

8. Destacamos que la Resolución impugnada también violó el artículo 1701 del Código Civil, que a la letra dice: "Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción."

La norma en cuestión fue violada por la ACODECO, pues en este caso, si se parte que prevalece (lo que no compartimos) esta disposición legal sobre el artículo 108 de la mencionada Ley 45 de 2007, que como Ley Especial, fija la prescripción de la acción en cinco (5) años, no entendemos cómo se fracciona el fenómeno de la prescripción (prescripción parcial aplicada a este caso), si estamos partiendo de derechos y obligaciones que emanan de un compromiso crediticio perfeccionado en el año 2006, lo que ha sido reconocido por el ente administrativo.

9. Por último, a nuestro juicio la decisión demandada también transgredió el artículo 14 del Código Civil, que reza así.

Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

Resulta ostensible la violación de esta norma por parte del Regulador, pues debió aplicar al presente caso el término de prescripción de cinco-5-años establecidos en el artículo 108 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007...que constituye la norma especial sobre la materia de prescripción de las acciones personales que, de carácter general, establece el artículo 1901 del Código Civil, infringiendo así, la regla establecida en la norma en comento..."

EL INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 30 del expediente, consta informe suscrito por Oscar García Cardoze, Administrador General de ACODECO, manifestó lo siguiente:

“...SEXTO: El Director Nacional de Protección al Consumidor-Encargado, mediante la Resolución DNP N°375-14J de 6 de noviembre de 2014, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la Queja N°043-14JRLS, interpuesta, por la señora OMAIRA RIVERA, con cédula de identidad personal N°7-68-700, contra el agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

...”

En la parte motiva de la precitada resolución se destaca que:

“Analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente y de proveer al investigado las garantías para su defensa, corresponde a este Despacho calificar el mérito legal del mismo, conforme a la Ley 6 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones. Si bien es cierto, la referida ley que otorga beneficios a los jubilados, pensionados y de la tercera edad no establece términos en cuanto a la prescripción de los beneficios, esta entidad usará como norma supletoria el Código Civil de la República de Panamá.

Aplica en este caso lo dispuesto en el Código Civil, en el artículo 1701...

...DÉCIMO PRIMERO: La señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GÁLVEZ, el día 6 de octubre de 2016, sustentó formal recurso de apelación, en tiempo oportuno, contra la Resolución DNP N°375-14 J de 6 de noviembre de 2014...

DÉCIMO TERCERO: El Administrador de ACODECO, emitió el 27 de abril de 2018 un AUTO DE MEJOR PROVEER, donde solicita practicar experticia financiera por el Departamento de Análisis y Estudio de Mercado para determinar cuándo le correspondería devolver a la quejosa, en caso de que le asista el derecho, en concepto de tasa de interés, tal como solicitare a foja 1, tomando en cuenta que el día 2 de octubre de 2014, efectuó reclamo ante la Autoridad.

DÉCIMO CUARTO: El 16 de mayo de 2018, se fijó el Edicto N°SG 1451-18 JRLS, por el término de 24 horas, donde se pone en conocimiento a las partes legitimadas dentro del proceso que se ha dictado el AUTO DE MEJOR PROVEER del 27 de abril de 2018.

DÉCIMO QUINTO: Mediante nota DAEM-133-18 de 25 de mayo de 2018, emitida por el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado, se llegó al siguiente análisis solicitado en el Auto de Mejor Proveer:

“Intereses	al	7.25	%
B/.22,927.60			
Intereses	al	6.16%	(7.25%menos15%)
(B/.18,457.08)			

Diferencia
B/.4,470.52

El Banco Nacional de Panamá deberá devolver a la consumidora B/.4,470.52 en concepto de descuento

de 15% en interés a que tiene derecho según la Ley N°6 de 16 de junio de 1987”

DÉCIMO SEXTO: El Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la Resolución N°ADPC 4889-18 de 14 de noviembre de 2018, Resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la Resolución DNP N°375-15 J de 6 de noviembre de 2014, emitida por el Director de Protección al Consumidor encargado.

SEGUNDO: ORDENAR al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de generales conocidas dentro del expediente, DEVOLVER el monto de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 52/100 (B/.4,470.52)...”

OPOSICIÓN A LA DEMANDA:

A foja 39 consta la oposición a la demanda, a través de escrito presentado por Rosa Recaey, representando a la ACODECO, señala lo siguiente:

“...TERCERO: Sobre el hecho tercero de la demanda, debemos indicar que no es cierto en la forma como se expone y, por lo tanto, lo negamos.

A través del Departamento de Análisis y Estudios de Mercados (DAEM) se lo lleva a cabo análisis financieros a fin de determinar la aplicación o no del descuento del 50% de la Comisión de Cierre y descuento del 15% en la tasa de interés correspondiente al préstamo personal, que establece la Ley 6 de 1987 en el artículo 1 numeral 12 y 14, pudiendo determinar que las pruebas presentadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, como lo son el Contrato y el Comprobante de Liquidación de Préstamos de la señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ NO SE ESTABLECE EL PORCENTAJE (%) APLICABLE A LA TASA DE INTERÉS DEL PRESTAMO PERSONAL, por su condición de jubilado a fin de diferenciar dicho porcentaje del otorgado al resto de los clientes de acuerdo a la política de crédito vigente del Banco.

En cuanto al descuento del 15% en la tasa de interés se establece en el documento denominado Comprobante de Liquidación de Préstamo que la tasa de interés aplicables es del 7.25%, sin diferenciar dicho porcentaje al otorgado al resto de los clientes de acuerdo a la política de crédito vigente del Banco; en consecuencia, no logro comprobar que efectivamente aplicó el descuento del 15% en la tasa de interés a la jubilada.

...OCTAVO:...

...Al respecto, el Departamento de Análisis y estudio de Mercado de ACODECO, mediante el Informe N°133-18 de fecha 25 de mayo de 2018, indicó que tomando en consideración que la tasa de interés anual era del 7.25%, aplicándole el descuento del 15% fijado por la Ley N°6

de 16 de junio de 1987 y sus posteriores modificaciones, el banco debe devolver la suma de B/.4,470.52 a la consumidora en concepto de descuento a la tasa de interés...

NOVENO: ...

En el expediente administrativo 043-2014 J-RLS no hay ningún elemento probatorio que demuestre el 15% de descuento de la tasa máxima de interés del préstamo otorgado a la señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ, por lo tanto no hay ausencia de análisis sino ausencia de prueba que demuestre el cumplimiento del numeral 14, artículo 1 de la Ley 6 de 1987.

Debemos indicar que el Contrato de Préstamo (foja 5) y el Comprobante de Liquidación de Préstamo (foja 6) no indican el porcentaje (%) aplicable en concepto de comisión de servicio a la señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ por su condición de jubilado.

DÉCIMO: ...

La documentación que consta en el expediente administrativo 043-2014 J-RLS, no indica sí el porcentaje que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ aplicó a la señora RIVERA GALVEZ por su condición de jubilado, corresponde al 15% de descuento de la tasa máxima de interés del préstamo otorgado a la señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ, de acuerdo a lo que establece el numeral 14, artículo 1 de la Ley 6 de 1987.

DÉCIMO PRIMERO: ...

...Mediante nota DAEM-133-18 de 25 de mayo de 2018, emitida por el Departamento de Análisis y Estudio de Mercado (fs.32-26), se llegó a siguiente análisis solicitado en el Auto de Mejor Proveer:

"Intereses	al			7.25%	
B/.22,927.60					
Intereses	al	6.16%	(7.25%	menos	15%)
(18,457.08)					

Diferencia

B/.4,470.52

El Banco Nacional de Panamá deberá devolverle a la consumidora B/.4,470.52 en concepto de descuento de 15% en intereses a que tiene derecho según la Ley N°6 de 16 de junio de 1987."

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 813 de 1 de agosto de 2019, la cual consta a foja 58, indicó que:

"6.1 En el análisis de los cargos de infracción de las normas citadas anteriormente, la entidad bancaria demandante aduce, que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al analizar la

aplicación del 50% en los gastos de cierre del referido contrato, no hizo una explicación motivada, ni referencia alguna, en cuanto al cobro de esa comisión, aunado a que, tal como fue advertido por el Banco Nacional en el escrito de descargos, los mismos ni siquiera fueron cobrados a la cliente Rivera Gálvez.

A juicio de este Despacho, lo anterior, es así, toda vez que, tal como se desprende del contenido de la Resolución ADPC 4889-18 del 14 de noviembre de 2018, que modificó la Resolución DNP 375-14 J de 4 de noviembre de 2014, no se planteó por parte de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la supuesta infracción del numeral 12 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, y que detalla los beneficios de los que gozarán que los jubilados y pensionados; entre éstos, el descuento de cincuenta del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de comisión de cierre en los préstamos personales y comerciales.

De lo establecido en el párrafo anterior, se deduce, que de acuerdo a la Ley 6 de 16 de junio de 1987, a la señora Omaira del Carmen Rivera Gálvez, sí se le concedió el descuento del cincuenta por ciento (50%) al que tiene derecho por su condición de jubilada, establecido en la citada Ley, y respecto al gasto de comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales; en ese sentido, el Banco Cumplió con el debido descuento.

...Ahora bien, a juicio de este Despacho, en el referido Informe Financiero DAM-1336-18, llevado a cabo por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, específicamente por el Departamento de Análisis y Estudio de Mercado, se expresa de manera efectiva, que la entidad bancaria demandada, no aplicó el descuento al que tiene derecho la señora Omaira del Carmen Rivera Gálvez, por su condición de jubilada.

...En ese sentido, a juicio de esta Procuraduría, una cosa, es la tasa de interés anual de todo banco, financiera, cooperativas e instituciones crediticias, aplican a los contratos de préstamos; y otra muy diferente, es el documento que deben aplicársele a los jubilados y pensionados, conforme al numeral 14 del artículo 1 del Texto Único de la Ley 6 de 1987....

...si bien, el Banco Nacional en el Contrato de Préstamo 60354, otorgado a la señora Omaira del Carmen Rivera Gálvez, estableció como tasa de interés anual el siete veinticinco por ciento (7.25%). No lo es que, a esa tasa se le haya aplicado el quince por ciento (15%) de descuento a la cual tenía derecho la cliente, conforme artículo 1(numeral 12) del Texto Único de la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad...

...la inobservancia de la citada norma, se evidencia en que si bien, el Banco Nacional estableció para el citado préstamo personal una tasa de interés anual de 7.25% conforme al numeral 12 del artículo 1 del Texto Único de la Ley 6 de 1987, debió aplicar al citado interés anual, un 15% de descuento, por lo que, dicho interés anual, aplicado al préstamo solicitado por la señora Omaira del

Carmen Rivera Gálvez, en su condición de jubilada, debió ser de un 6.1625% anual.

Lo anterior nos permite establecer, que el poseer la condición de jubilada, le representa a la cliente un descuento del quince por ciento (15%) sobre la tasa de interés anual, dándose de esa manera, el descuento a que hace alusión el Texto Único de la Ley 6 de 1987...

...no existe vulneración respecto a los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, ya que en ambas resoluciones se motiva y fundamenta la decisión sobre la pruebas presentadas, aunado a que el agente económico no aportó elementos de juicio en sus descargos que permitieran desvirtuar la falta denunciada; es decir, la falta de aplicación del quince por ciento (15%) de descuento establecido en la Ley 6 de 16 de junio de 1987, a la tasa de siete con veinticinco (7.25%) de interés anual.

...Sobre lo anterior, tal como se advierte en las constancias procesales contenidas en autos; si bien, la relación comercial entre Omaira del Carmen Rivera Gálvez y el Banco Nacional de Panamá, inició el día 29 de diciembre de 2006 y la queja presentada ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia fue presentada el 2 de octubre de 2014, habiendo transcurrido más de siete (7) años; no lo es que, tal alegación de prescripción, a juicio de este Despacho, contenga un sustento jurídico válido.

Expresamos lo anterior, toda vez que, la obligación que mantiene la señora Rivera Gálvez con el Banco Nacional de Panamá, fue fijada por un período de 250 meses, a razón de 250 abonos mensuales consecutivos, no menores a cuatrocientos dieciséis balboas con setenta y seis centésimos (B/.416.76), cuyo vencimiento está programado para el mes de noviembre del año 2029, en consecuencia, la obligación no sea prescrito o extendido, ni vencido, ni ha ocurrido una novación de la obligación, por lo tanto, se encuentra vigente, por lo que mal pudiese exigirse que la solicitud de reclamo a un derecho, como lo es la adecuada aplicación de los intereses al préstamo personal en estudio, se encuentra prescrito.

...NO ES ILEGAL la Resolución ADPC 4889-18 del 14 de noviembre de 2018..."

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia. Primeramente, debemos hacer un análisis de las normas que el recurrente considera infringidas:

- 1. El acto acusado violó el artículo 1, numeral 12 de la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, que dice:

“Artículo: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan, cincuenta y cinco [55] años o más, si son mujeres; o sesenta [60] años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género, gocen de los siguientes beneficios:

1...

12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.”

El recurrente considera que esta norma fue violada en la Segunda Instancia de manera directa por omisión por la autoridades de ACODECO, toda vez que la aplicación del descuento del 50% de los gastos o comisión de cierre fue explicado diáfananamente, por el representante del banco; sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno en cuanto a este supuesto, aún cuando fue evidente el cumplimiento por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de la mencionada disposición legal.

Sobre este punto, es importante mencionar que el Departamento de Análisis y Estudios de Mercados de la Autoridad (DAEM), llevó a cabo un análisis financiero para determinar la aplicación o no del descuento del 50% de la Comisión de Cierre y del descuento del 15% en la tasa de interés, correspondiente al préstamo personal desembolsado a la señora Omaira Rivera, de acuerdo a lo que establece la Ley 6 de 16 de junio de 1987, en su artículo 1, numerales 12 y 14, por ende, del Contrato y el Comprobante de Liquidación de Préstamos de la prenombrada, se puede determinar que no se establece el porcentaje aplicable a la tasa de interés del préstamo personal, pues la señora Rivera es jubilada y este porcentaje debía diferenciarse del porcentaje otorgado al resto de los clientes de acuerdo a las normas de crédito vigente del banco.

En otras palabras en cuanto al descuento del 15% en la tasa de interés, como se establece en el documento denominado Comprobante de Liquidación de préstamo, se demuestra que la tasa de interés aplicable es del 7.25% sin hacer diferencias entre este porcentaje y el otorgado al resto de los clientes. En consecuencia, la entidad bancaria no logró comprobar que se había efectuado el descuento del 15% en la tasa de interés a la jubilada.

2. Igualmente el acto acusado violó el artículo 1, numeral 14 de la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, que dice: del 15%

“Artículo: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan, cincuenta y cinco [55] años o más, si son mujeres; o sesenta [60] años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género, gocen de los siguientes beneficios:

1...

14. Descuento de 15% en la tasa de interés máximo que la ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.

Esta norma violada en la segunda instancia por las autoridades de ACODECO, toda vez que la aplicación del descuento del 15% de la tasa de interés máxima también fue explicada por la representante del Banco en el escrito de los descargos...

Al aplicarse el interés del 7.25% anual, cuando en préstamos regulares se cobra el 9% supone el cumplimiento de la ya mencionada Ley 6 de 1987, ya que, aún cuando la norma es clara al indicar que el descuento del 15% se debe aplicar a "...la tasa de interés máximo que la Ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas...en préstamos personales y comerciales a su nombre..."cierto es que la entidad bancaria que represento aplica un descuento (no a la tasa máxima, pues ya hemos visto que actualmente no existen límites en ese sentido según el (artículo 79 Ley Bancaria), de más el 15% de la tasa aplicable al sector no jubilado de la sociedad (interés del 9% y se le aplicó el 7.25%), aclarando que sí se le dio un beneficio adicional en este sentido..."

La violación de esta norma, de manera directa por omisión, efectuada por la Resolución impugnada, ocurrió por cuanto que la citada decisión, se le ordena a mi representado la devolución de la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.4,470.52) a la

señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ, sin siquiera haber considerado la correcta aplicación del 15% de descuento en la tasa de interés, ni mucho menos explica cuál fue el sistema o fórmula utilizada para arribar a la conclusión antes expuesta (devolución de B/.4,470.52), sino que vemos con mucha preocupación el hecho que hemos sido afectados con un criterio totalmente alejado de la verdad jurídica, emitido muy a la ligera, pues se nos ha ordenado devolver una suma, que según lo preceptuado en la Ley 6 de 1987, no corresponde, pese a que hemos actuado conforme lo dispone esa misma ley.

Sobre este punto, es pertinente mencionar que, el Acuerdo 3-2002 de 27 de marzo de 2002, de la Superintendencia de Bancos de Panamá expresa que mediante el Acuerdo 1-93 de 27 de abril de 1993, la Comisión Bancaria Nacional estableció los criterios generales relativos a la tasa de interés nominal y la tasa de interés efectiva. El Artículo 1 del citado acuerdo indica lo siguiente:

“Artículo 1. NOCIÓN DE INTERES. Se considera interés la suma que en cualquier forma o bajo cualquier nombre cobre el Banco por el uso del dinero.
 Se reputará como interés conforme al criterio anterior, cualesquiera sumas cobradas por el banco al prestatario bajo diferentes denominaciones o cargos tales como gastos de manejo, comisiones de cierre, gastos de cierre, pago a comisionistas gestores de préstamos o simplemente, comisión o gasto.
 Queda expresamente entendido que no forman parte de estas sumas, las denominaciones recibidas por el Banco a título de agente retenedor u otro similar, tales como, las dirigidas al Fondo Especial de Compensación de Intereses (retención FECI), A LAS Notarías para el pago de derechos notariales, al Registro Público para el pago de derechos de inscripción, a compañías de seguro para el pago de pólizas, a compañías avaluadoras para el pago de avalúos, en fin, al Estado y Municipios para el pago de tributos a cargo de prestatario o cobro de comisión por servicio de descuento. Cualquier diferencia positiva entre la suma recibida por el Banco y destinada al tercero, y la suma que efectivamente se remite al tercero se considerará, no obstante como interés.”

Todavía cabe señalar que, el Banco Nacional de Panamá a través del Contrato de Préstamo 60354, otorgado a la señora Omaira del Carmen Rivera Gálvez, estableció como tasa de interés anual el 7.25%, no lo es que a esa tasa se

le haya aplicado el 15% de descuento a la cual tenía derecho el cliente, conforme al artículo 1, numeral 14 del Texto Único de la Ley 6 de 1987, que menciona que el descuento de 15% en la tasa de interés máximo que la ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.

De lo mencionado, puede colegirse que, el Banco Nacional estableció para el mencionado préstamo personal de la tasa de interés anual de 7,25, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, debió aplicar el citado interés anual un 15% de descuento; siendo así las cosas el interés anual aplicado al préstamo solicitado por la señora Omaira del Carmen Rivera Gálvez, en su condición de jubilada, debió ser de 6.1625% anual. Pues al ser la prenombrada una persona jubilada, es para el cliente un descuento del 15% sobre la tasa de interés anual, dándose con esta fórmula el descuento al que hace alusión el Texto Único de la Ley 6 de 1987.

3. Asimismo, la decisión demandada transgrede el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra dice:

- “155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
1. Los que afecten derechos subjetivos;
 2. Los que resuelvan recursos;
 3. ...
 4. ...”

El recurrente alega que, en este caso, no está afirmando que la Resolución impugnada no está sustentada, sino que en dicha motivación no fueron consideradas ni mucho menos valoradas las pruebas que se adjuntaron con la presentación de los descargo. Además que, esta norma, fue violada de manera directa por omisión por la Resolución A-DPC.4889-18 de 14 de noviembre de 2018, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa

de la Competencia (ACODECO), que revocó la Resolución DNP N°375-14 J de 6 de noviembre de 2014.

Sobre este punto, es importante mencionar que no se ha acreditado en el proceso una vulneración a la citada norma, debido a que las resoluciones atacadas, fueron debidamente sustentadas con el caudal probatorio aportado dentro del proceso, además al analizar los descargos presentados por el agente económico no se aportaron otros elementos de juicio que acreditaran sus alegaciones y hechos, la falta de aplicación de 15% de descuento establecido en la Ley 6 de 16 de junio de 1987, a la tasa de 7.25% de interés anual.

4. Además la Resolución impugnada violó el artículo 834 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“**Artículo 834.** (821) Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

...
Tienen el carácter de documentos públicos:

1. ...
2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
4. ...”

Esta norma fue infringida de manera directa por omisión por la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), toda vez que no la tomó en cuenta al momento de considerar las pruebas adjuntadas

...

En este punto, mencionaremos el hecho que, el Director Nacional de Protección al Consumidor no ignoró o pasó por alto el carácter de documento público que tiene el Contrato de Préstamo, que fue aportado al proceso, este documento fue analizado para decidir el presente caso, por lo tanto, se acreditó la obligación que tenía la señora Omaira Rivera con el banco, además que se acreditó su condición de persona jubilada.

5. A nuestro juicio la Resolución impugnada también violó el artículo 836 del Código Judicial, referente a los documentos públicos y a la sana crítica, que a la letra dice:

“Artículo 836. (823) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según la reglas de la sana crítica.” La norma en cuestión, fue violada de manera directa por omisión por la ACODECO, ya que no se tomó en cuenta el valor probatorio que, como documento público, tenía (y tiene) el Contrato de Préstamo Personal, el Comprobante de Liquidación, documento públicos esto que como tales, gozan de presunción de validez, dejando de lado su contenido...

En este punto, el Director Nacional de Protección al Consumidor valoró el carácter de documento público que tiene el Contrato de Préstamo, este documento fue valorado dentro de este proceso, cumpliéndose un debido proceso. En ese sentido, es pertinente citar lo siguiente:

- “El Debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio...
- ...
- De la Constitución Política surgen unos principios que rigen el debido proceso, en el sentido que éste es participativo, dado que las personas tiene derecho a participar de las decisiones que los afectan, y es contradictorio y público, en cuanto a que los imputados les asiste el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, ...a solicitar la práctica de pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra,.. y a impugnar las decisiones que los perjudican.” (Escobar, Alzate, Jenny “ Manual de Teoría general del proceso”, Universidad de Ibague, Prgrama de Derecho, 2010, p.46)

El demandante, hace referencia a la violación de la citada norma, alega que fue infringida por ser un documento público y que tampoco fue valorado de acuerdo a la sana crítica, sin embargo, sobre el particular, es pertinente citar lo siguiente:

“La sana crítica es un sistema de libre valoración de la prueba que tiene como base, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos afianzados. Este sistema implica una forma de valoración libre por parte de los jueces, pero limitada por un tope legal traducido en la obligación del juzgador de sustentar su valoración en razonamientos lógicos acorde con las principales reglas de la lógica y que sigan precisamente una secuencia lógica; que consideren las máximas de la experiencia y sean acordes con los conocimientos que, de manera general, son aceptados por la sociedad con base a las experiencias comunes, y por último, que no contravengan los conocimientos científicos afianzados, esto es, los conocimientos que han aportado a través de sus respectivos estudios, los científicos y que han sido aceptados por los gobiernos mundiales y transmitidos a la sociedad por conducto de los libros aceptados en el desarrollo escolar.”
 (<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/sana-critica/>) (La negrita es nuestra)

Entonces, la sana crítica es un instrumento que se utiliza para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive su decisión, la cual fue debidamente sustentada por la ACODECO.

De este modo, se concluye que, no se acreditaron los cargos de infracción de la norma citada como infringida.

6. La Resolución cuya revocación se demanda, violó lo normado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre las disposiciones generales del procedimiento administrativo. Dicha norma reza así:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros

y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirija, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Esta norma, también fue transgredida de manera directa por omisión en la Resolución impugnada, toda vez que su contenido refleja el desapego a los principios de imparcialidad, falta de objetividad y por ende, al principio de estricta legalidad, al no considerarse, el elemento probatorio adjuntado en nuestros descargos de primera instancia que determinó la legalidad en el actuar del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en el préstamo personal concedido a la señora OMAIRA DEL CARMEN RIVERA GALVEZ, el cual fue totalmente ignorado en el proceso,..."

Sobre este punto, es importante mencionar que dentro de este proceso, se han llevado a cabo todas las etapas correspondientes y ha sido decidido por la autoridad competente para conocer estos casos, de acuerdo con el caudal probatorio aportado al proceso. En relación con este tema, es pertinente citar lo siguiente:

"El juez natural constituye una de las garantías básicas que, junto al complejo del derecho de defensa y al principio de legalidad, definen el debido proceso. La exigencia que se haya asignado normativamente competencia no es suficiente para definir el concepto de juez natural..."

- **...La Condición de administrador de justicia y por lo tanto su poder jurisdiccional, lo adquiere desde el momento de su posesión como servidor público. Hacemos mención a la Jurisdicción y a la Competencia de los funcionarios judiciales para conocer de determinado asunto.** (Escobar, Alzate, Jenny "Manual de Teoría general del proceso", Universidad de Ibagué, Programa de Derecho, 2010, p.46)

En consecuencia, no se acreditado en este proceso la infracción de la citada norma, debido a que se analizaron los descargos del agente económico y las pruebas que se aportaron al proceso y en este caso, la falta de aplicación de 15%

de descuento establecido en la Ley 6 de 16 de junio de 1987, a la tasa de 7.25% de interés anual, hace que no se haya probado los alegatos del demandante, además que este de acuerdo al principio de la carga de la prueba, obliga a las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Esta carga de la prueba se define así:

“La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (GÓMEZ POMAR).”
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm>

7. La Resolución impugnada igualmente violó el artículo 108 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 “Que dicta Normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otras” que a la letra dice:

“Artículo 108. Prescripciones. La acción para iniciar el procedimiento prescribirá en tres años, contados a partir del momento en que se produjo la falta, en el caso de las prácticas restrictivas de la competencia o desde el momento del conocimiento efectivo de la falta, en el caso de las prácticas de comercio desleal.
De igual forma, prescribirá en cinco años la acción para las reclamaciones de protección al consumidor. En este caso, el plazo se contará a partir del momento en que se perfecciona la relación de consumo, salvo que se trate de una reclamación por vicios ocultos y/o ...
La norma en cuestión, fue violada de manera directa por omisión por la ACODECO, ya que, aún cuando estamos ante un supuesto de reclamaciones de protección al consumidor, cuya prescripción de la acción ocurre a los 5 años a partir que se perfecciona la relación de consumo, tal cual lo establece la norma especial, la institución demandada, desconociendo el derecho que le asiste al agente económico que representamos, dispuso lo siguiente...
...nos podemos percatar que en efecto si han transcurrido los 7 años establecidos por la ley para que se dé el fenómeno de la prescripción, sin embargo, se debe tomar en consideración que al tratarse de la prescripción del descuento de una tasa de interés anual, el contrato de préstamo se encuentra vigente y que el mismo es un contrato de tracto sucesivo, por lo que nace y se extingue sucesiva y periódicamente durante la vigencia que mantenga...
...el criterio de prescripción utilizado por la ACODECO, pues a nuestro criterio el artículo 1701 del Código Civil

utilizado, no es correcto, toda vez que existe una norma especial dentro de la propia Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 y así debe ser reconocido.

En relación la infracción alegada por el recurrente, la relación comercial entre la señora Omaira Rivera y el Banco Nacional de Panamá, inició el día 29 de diciembre de 2006 y la queja fue presentada ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia el 2 de octubre de 2014, cuando ya habían pasado más de siete años, lo cual carece de sustento jurídico, pues aunque la obligación que mantiene la señora Rivera Gálvez con el Banco Nacional de Panamá, fue fijada por un período de 250 meses, a razón de 250 abonos mensuales consecutivos, no menores a cuatrocientos dieciséis balboas con setenta y seis centésimos (B/.416.76), cuyo vencimiento está programado para el mes de noviembre del año 2029, en consecuencia, la obligación no se ha prescrito o extendido, ni vencido, ni ha ocurrido una novación de la obligación, por lo tanto, se encuentra vigente, por lo que mal pudiese exigirse que la solicitud de reclamo a un derecho, como lo es la adecuada aplicación de los intereses al préstamo personal en estudio, se encuentra prescrito. De este modo, no se acredita la infracción de la citada norma.

8. Destacamos que la Resolución impugnada también violó el artículo 1701 del Código Civil, que a la letra dice:

“Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.”
La norma en cuestión fue violada por la ACODECO, pues en este caso, si se parte que prevalece (lo que no compartimos) esta disposición legal sobre el artículo 108 de la mencionada Ley 45 de 2007, que como Ley Especial, fija la prescripción de la acción en cinco (5) años, no entendemos cómo se fracciona el fenómeno de la prescripción (prescripción parcial aplicada a este caso), si estamos partiendo de derechos y obligaciones que emanan de un compromiso crediticio perfeccionado en el año 2006, lo que ha sido reconocido por el ente administrativo.

Entonces, sobre este punto, reiteramos el criterio que, aunque la obligación que mantiene la señora Rivera Gálvez con el Banco Nacional de Panamá, fue fijada

por un período de 250 meses, a razón de 250 abonos mensuales consecutivos, no menores a cuatrocientos dieciséis balboas con setenta y seis centésimos (B/.416.76), cuyo vencimiento está programado para el mes de noviembre del año 2029. Ahora bien, la relación comercial entre la señora Omaira Rivera y el Banco Nacional de Panamá, inició el día 29 de diciembre de 2006 y la queja fue presentada ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia el 2 de octubre de 2014, cuando ya habían pasado más de siete años, lo cual carece de sustento jurídico, pues en consecuencia, la obligación no sea prescrito o extendido, ni vencido, ni ha ocurrido una novación de la obligación, por lo tanto, no ha terminado el plazo de pago estipulada para la misma y esta obligación se mantiene con el banco actualmente. En consecuencia, no se acreditó la infracción alegada por el recurrente.

9. Por último, a nuestro juicio la decisión demandada también transgredió el artículo 14 del Código Civil, que reza así:

Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 3.
4. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

Resulta ostensible la violación de esta norma por parte del Regulador, pues debió aplicar al presente caso el término de prescripción de cinco-5-años establecidos en el artículo 108 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007... que constituye la norma especial sobre la materia de prescripción de las acciones personales que, de carácter general, establece el artículo 1901 del Código Civil, infringiendo así, la regla establecida en la norma en comento..."

Sobre este punto, el vencimiento de la obligación de la señora Rivera se encuentra programado para el mes de noviembre del año 2029 por lo tanto, la obligación no ha prescrito, no se terminado de pagar, encontrándose vigente, por lo

que decir, que: "debió aplicar al presente caso el término de prescripción de cinco-5-años establecidos en el artículo 108 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007...que constituye la norma especial sobre la materia de prescripción de las acciones personales que, de carácter general, establece el artículo 1901 del Código Civil, infringiendo así, la regla establecida en la norma en comentario", sería un error, frente al escenario de una obligación que se encuentra vigente y culmina en el año 2029. Por lo tanto, no se acreditan las infracciones alegadas por el demandante.

Dentro de este proceso, se valoró el Contrato de Préstamo, que fue aportado al proceso, este documento fue analizado para decidir el presente caso, por lo tanto, se acreditó la obligación que tenía la señora Omaira Rivera con el banco, además que se acreditó su condición de persona jubilada.

El Contrato de préstamo entre la señora Omaira Rivera y el Banco Nacional de Panamá, inició el día 29 de diciembre de 2006 y la queja fue presentada ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia el 2 de octubre de 2014, cuando ya habían pasado más de siete años, lo cual carece de sustento jurídico, pues aunque la obligación que mantiene la señora Rivera Gálvez con el Banco Nacional de Panamá, fue fijada por un período de 250 meses, a razón de 250 abonos mensuales consecutivos, no menores a cuatrocientos dieciséis balboas con setenta y seis centésimos (B/.416.76), cuyo vencimiento está programado para el mes de noviembre del año 2029.

Ahora bien, la Ley 6 de 16 de junio de 1987, "Por la cual se adoptan medidas en beneficio de los Ciudadanos Jubilados, Pensionados de la Tercera y Cuarta Edad y se Crea y Reglamenta el Impuesto de Timbre denominado Paz y Seguridad Social", modificada por la Ley N° 18 de 7 de agosto de 1989, la Ley N° 15 de 13 de julio de 1992, la Ley N° 45 de 14 de noviembre de 1995, y la Ley N° 37 de 10 de julio de 2001, la Ley N° 14 de 22 de enero de 2003, y la Ley N° 30 de 2 de junio de 2008, dispone que este Ente Protector del Consumidor, por disposición del artículo 5 de la Ley en mención, tiene la finalidad de velar porque los panameños o

extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan, cincuenta y cinco [55] años o más, si son mujeres; o sesenta [60] años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género, gocen de los siguientes beneficios:

"1. Descuento de 50% de los precios que se cobren por la entrada a actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y demás espectáculos públicos.

Este descuento no es aplicable a las actividades de beneficencia cuyas utilidades sean destinadas a la niñez, a damnificados y programas debidamente autorizados por la autoridad competente.

2. Descuento en la tarifa de transporte público de conformidad con la siguiente clasificación: a. Autobuses interurbanos, 30%; b. Trenes, 30%; c. Lanchas y barcos, 30%; y d. Un 25% en pasajes aéreos de empresas públicas o privadas nacionales y extranjeras.

3. Un descuento mínimo en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones así: a. 50% de lunes a jueves. b. 30% los días viernes, sábados y domingos.

4. Descuento de 25% del valor del consumo individual de comida en cualquier restaurante, salvo aquellos considerados como fondas, que no requieran de licencia comercial para operar.

5. Un descuento de 15% en los establecimientos de expendio de comidas rápidas con franquicias nacionales e internacionales.

6. Descuento de 15% de la cuenta total por servicios de hospitales y clínicas privadas.

7. Un descuento en las farmacias de 10% del valor de los medicamentos que adquieran bajo prescripción médica.

8. Descuento en los siguientes servicios médicos así: a. 20 % en los honorarios por consultas de medicina general y en especialidades

médicas y quirúrgicas; b. 15 % por servicios odontológicos; y c . 15% por servicios de optometría.

9. Las compañías de seguros que incluyan entre sus pólizas el riesgo por enfermedad, harán los ajustes necesarios para que el beneficio de estos descuentos sean trasladados al asegurado en el pago de sus primas, a la edad de cincuenta y cinco [55] años o más, si es mujer; y a la edad de sesenta [60] años o más si es varón; y a los pensionados y jubilados.

10. Descuento de 20% de los honorarios por servicios técnicos y profesionales.

11. Descuento de 20% del precio de todas las prótesis así como de todos los aparatos y accesorios de ayuda.

12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en la transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.

13. Las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito, estarán exentas del pago de la sobre-tasa o gravamen estipulado en el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

14. Descuento de 15% en la tasa de interés máximo que la ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.

15. Descuento de 1 % en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para su uso propio, al momento en que la persona cumpla cincuenta y cinco [55] años de edad si es mujer; o sesenta [60] años de edad si es varón; o si se trata de pensionados y jubilados.

Se exceptúan de esta disposición los préstamos hipotecarios a tasas preferenciales decretadas por ley.

16. La congelación del impuesto de inmuebles, siempre que la vivienda este a su nombre y sea su única propiedad. Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la Ley.

17. Exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que ésta sea única y constituya su vivienda.

A partir de la transferencia de la propiedad, ésta podrá ser sujeta al impuesto de valorización por obras que se realicen durante o posteriormente a dicha transferencia.

18. Descuento de 50% del valor de pasaportes.

19. Descuento de 25% en la facturación del consumo mensual de energía eléctrica, de entidad pública o privada, hasta seiscientos kilovatios hora [600 kWh].

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

20. Las propiedades de las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones de Jubilados y Pensionados, constituidas de conformidad con la Ley, gozarán de los descuentos otorgados a jubilados y pensionados a saber: energía eléctrica, agua, teléfono, apartado postal, tasa de valorización, impuesto de inmueble y cualquier otro beneficio otorgado a asociaciones sin fines de lucro, según lo disponen las leyes de la República.

21. Descuento de 25% del cargo fijo por servicio telefónico cuando: a. La cuenta del servicio telefónico esté a su nombre. b. La cuenta sea residencial. c. El cargo sea a un solo teléfono.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

22. Descuento de 25% de la tarifa por consumo de agua, de entidad pública o privada, siempre que: a. El consumo no sea mayor de treinta balboas [B/.30.00]. b. La cuenta esté a su nombre. c. La cuenta sea residencial y constituya su vivienda.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma."

Entonces, en este caso, mediante la Nota DAEM-133-18 de 25 de mayo de 2018, emitida por el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado, en el que indicó que:

“se llegó a siguiente análisis solicitado en el Auto de Mejor Proveer:	
“Intereses al 7.25%	B/.22,927.60
Intereses al 6.16% (7.25% menos 15%)	(18,457.08)

Diferencia	B/.4,470.52
------------	-------------

El Banco Nacional de Panamá deberá devolverle a la consumidora B/.4,470.52 en concepto d descuento de 15% en intereses a que tiene derecho según la Ley N°6 de 16 de junio de 1987.”

El referido informe financiero DAM-1336-18, llevado a cabo por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, específicamente por el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado, la entidad bancaria demandada no aplicó el descuento al que tiene derecho la señora Omaira Rivera, debido a su condición de jubilada. El cálculo matemático determinó la falta de aplicación del descuento al que tenía derecho la señora Omaira Rivera por su condición de jubilada, como ya mencionamos se le debió aplicar un 15% de descuento en el interés anual y debió ser 6.1625%. De este modo, se comprueba la falta de

aplicación del 15% de descuento establecido en la Ley 6 de 16 de junio de 1987, a la tasa de 7.25% de interés anual.

Por lo tanto, dentro del proceso no se ha acreditado la ilegalidad de la Resolución A-DPC-4889-18 de 14 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad De Protección Al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que no ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

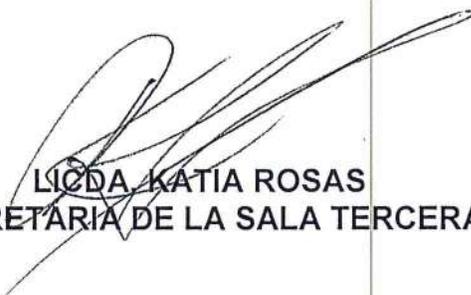
Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que no se constituyen las violaciones alegadas, por lo que no se debe acceder a las pretensiones solicitadas. En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución A-DPC-4889-18 de 14 de noviembre de 2018, emitida por la Autoridad De Protección Al Consumidor y Defensa de la Competencia.

NOTIFÍQUESE,

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____ DE 20 _____

A LAS _____ DE LA _____

A _____

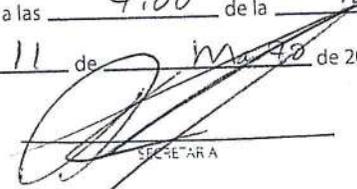
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 613 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 11 de Marzo de 20 20


SECRETARIA

Recibido en Secretaría el 11-3-2020
